

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0153-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/01/2017
Hora:	08:34:20.8...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el Expediente N° 05615.02.11360, el cual contiene las diligencias correspondientes al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL**, otorgada mediante la Resolución N° 131-0052 del 17 de enero de 2012, a la sociedad **INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA**, con Nit. 811.024.612-3, en un caudal de 1.75 L/s, en beneficio de la actividad agroindustrial, caudal a derivarse de la fuente San Antonio, ubicados en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro.

Que por medio de Resolución N° 131-0180 del 12 de febrero de 2013, se modificó el Artículo Primero de la Resolución N° 131-0220 de junio 17 de 2002, en los siguientes términos:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR Y TRASPASAR a la SOCIEDAD INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA, con Nit. 811.024.612-3, a través de su Representante Legal, la señora PIEDAD SACRAMENTO MEDINA ZAPATA, la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 131-0220 de junio 17 de 2002 a C.I. FLORES EL LAUREL S.A, en un caudal total de 1.75 L/s para riego, en beneficio de los predios identificados con FMI N° 010-24888, 020-19177, 020-56066, 020-59546 Y 020-56085, con coordenadas X1:851.800 Y1: 1.167.000 Z1:2.150 msnm, X2: 851.863 Y2: 1.166998 Z2: 2.150 msnm; Plancha 147-I-D-1 Escala 1:10.000, ubicados en la Vereda CABECERAS del Municipio de RIONEGRO, Caudal captado de la Quebrada San Antonio en un sitio con coordenadas X: 851.863 Y:1.166.998 Z: 150, G.P.S Con este caudal la empresa totaliza un caudal de 3.4 L/s en beneficio de la actividad agroindustrial desarrollada en los predios referidos.

"(...)"

Que mediante Resolución N° 131-0470 del 15 de febrero de 2016, se requirió a la sociedad **INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS LTDA**, para que ajustara la obra de captación, tal que garantice que en la fuente se mantenga como mínimo un caudal ecológico.

Que por medio de Radicado de SCQ N° 131- 1101 del 22 de agosto de 2016, la señora Dolly Amparo Jaramillo, interpone Queja Ambiental bajo los siguientes hechos: "...manifiesta que en la empresa de flores Las Acacias se construyó un represamiento con el fin de retener el agua, el cual está generando malos olores, moscos, entre otros; el sitio donde se presenta la afectación es lindero con su vivienda y se encuentra afectada..."

Que a través de Informe Técnico N° 131-1036 del 30 de agosto de 2016, por medio del cual se atiende la queja con Radicado de SCQ N° 131- 1101 del 22 de agosto de 2016, se remite el presente asunto a la Subdirección de Recursos Naturales, para que realice control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada, con expediente 056150211360.

Que La Corporación realizó visita de control y seguimiento a la Sociedad **INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados por la Corporación y se practicó visita técnica el día 18 de septiembre de 2016, generándose el Informe Técnico N° **112-2552 del 21 de diciembre de 2016**, en el cual se formularon algunas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

"(...)"

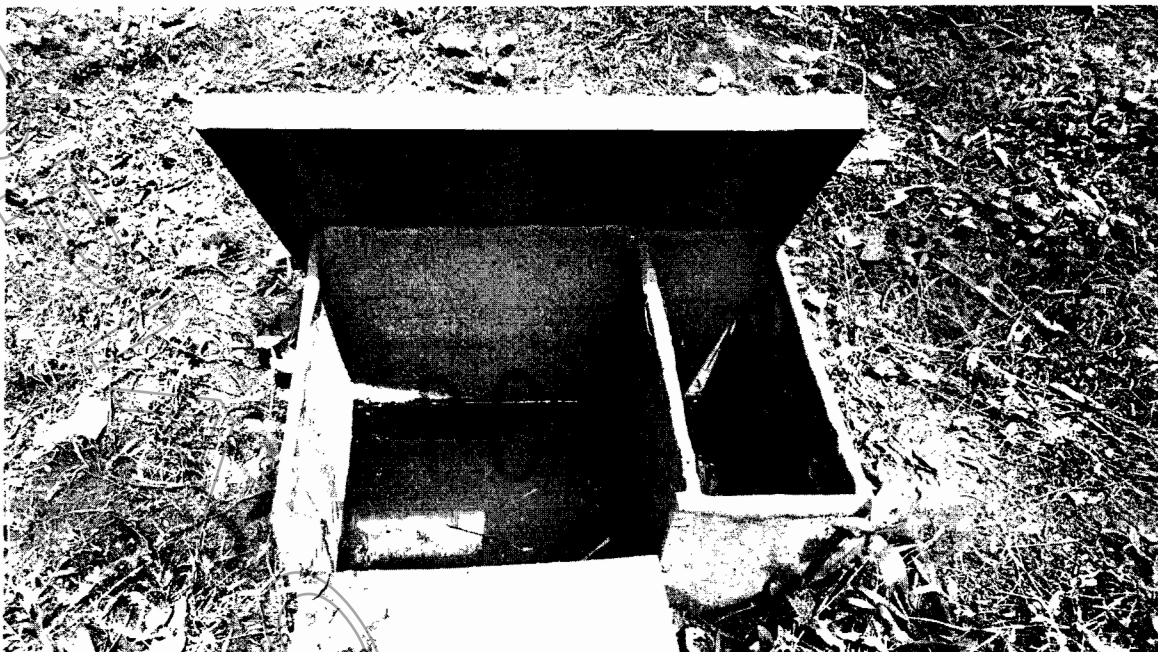
25. OBSERVACIONES:

El día 18 de septiembre de 2016 se realizó visita a la obra de captación y control de la empresa INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS LTDA., encontrando:

1. *Que sobre la fuente San Antonio se encuentra construido un dique con una altura de 1.0 m., el cual es utilizado para realizar la derivación del caudal concedido por la Corporación y represa un tramo en una longitud de 120 m aguas arriba.*



2. *Se encuentra construida la obra de control, ubicada en la ribera de la fuente 10 m abajo de la captación, la cual no cuenta con diseños aprobados por parte de Comare.*



3. Del predio de la señora Dolly Amparo Jaramillo, se evidencia la entrega de vertimiento de aguas residuales domésticas, a un caño perimetral, el cual posteriormente entrega directamente a la fuente San Antonio.



Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
B. Sobre la concesión de aguas, ajustar la obra de captación tal que garantice que en la fuente se mantenga un caudal ecológico como mínimo y que el caudal derivado sea de 3.4 L/s y que la obra de control garantice que solo			X		No se han presentado los ajustes al diseño de la obra de control, para su posterior autorización y aprobación en campo.

se capte el caudal
concesionado de 3.4 L/s y
utilizar para el diseño del
orificio un coeficiente de
descarga (Cd) para orificio
con salida de tubo a flujo
libre.

--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

1. La empresa *INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA.*, debe disminuir la altura a 0.75 m del dique construido sobre la fuente San Antonio de modo que la longitud del represamiento no supere el nivel de entrega del caño localizado en el predio de la señora *Dolly Amparo Jaramillo*.
2. La empresa *INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA.* no ha dado cumplimiento al literal B del Artículo Segundo de la Resolución 131-0470 del 15 de febrero de 2016, por lo tanto se le dará traslado a la oficina jurídica.
3. La señora *Dolly Amparo Jaramillo* debe implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en su predio, ya que se está generando una afectación ambiental a la fuente San Antonio.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, **y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2552 del 21 de diciembre de 2016, se evidencia que la **SOCIEDAD INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA (cultivo las Acacias II) no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el literal B del artículo segundo de la Resolución N°. 112-0470 del 15 de febrero del 2016**, por lo tanto, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De otro lado, vale la pena precisar que del control realizado al predio de la señora **DOLLY AMPARO JARAMILLO**, se evidenció que las aguas residuales domesticas generadas en su predio, están generando una afectación ambiental a la fuente San Antonio, razón por la cual debe implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en su predio, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

Es de aclarar que la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no*

siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de la sociedad **INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA**, a través de su Representante Legal la señora **PIEDAD SACRAMENTO MEDINA ZAPATA**.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-1036 del 30 de agosto de 2016.
- Informe Técnico N° 112-2552 del 21 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA (cultivo las acacias II)**, con Nit. 811.024.612-3, a través de su Representante Legal la señora **PIEDAD SACRAMENTO MEDINA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.880.134, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA (cultivo las acacias II)**, a través de su Representante Legal la señora **PIEDAD SACRAMENTO MEDINA ZAPATA**, para que en el término máximo de quince

(15) días calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Disminuir la altura del dique construido sobre la fuente San Antonio a 0.75 m. de Modo que la longitud del represamiento no supere el nivel de entrega del caño localizado en el predio de la señora Dolly Amparo Jaramillo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **DOLLY AMPARO JARAMILLO**, para que **en el término máximo de un (1) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:

1. implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas generadas en su predio, ya que está generando una afectación ambiental a la fuente San Antonio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico con Radicado N° 112-2552 del 21 de diciembre de 2016, a la Subdirección de Servicio al Cliente para que realice el Control y Seguimiento al requerimiento efectuado a la señora **DOLLY AMPARO JARAMILLO**.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de la presente providencia a la sociedad **INVERSIONES AGRICOLA LAS ACACIAS LTDA (cultivo las acacias II)**, a través de su Representante Legal la señora **PIEDAD SACRAMENTO MEDINA ZAPATA**, y a la señora **DOLLY AMPARO JARAMILLO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Daniela Zuleta Ospina Fecha 17 de enero de 2017 / Grupo Recurso Hídrico DZO
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Expediente: 056150211360
Proceso: medida preventiva
Asunto: concesión de aguas